



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN
M.P Néstor Arturo Méndez Pérez

Florencia, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00094-00
Medio de Control: Electoral
Demandante: Sindicato de Procuradores Judiciales
Demandado: Carlos Mario Molina Betancur
Acta de discusión: No. 009 de la fecha.

1. Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre impedimento manifestado por el Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez¹

I. ANTECEDENTES

2. **CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES**, actuando en calidad de apoderada del Sindicato de Procuradores Judicial –PROCURAR- y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicitó declarar la nulidad del artículo 43° del Decreto 1348 del 23 de diciembre de 2020, por medio del cual, el Procurador General de la Nación, prorrogó en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, al doctor Carlos Mario Molina Betancur, como procurador 21 Judicial II Administrativo de Cartagena, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, código 3PJ, grado EC, peticionando además se suspendiera provisionalmente sus efectos.

3. La demanda fue repartida al Despacho Tercero de esta Corporación², quien antes darle trámite, planteó impedimento para continuar con el trámite, pues, expuso que el apoderado del demandado la representa en un proceso contencioso que adelanta en contra de la rama judicial.

2. COMPETENCIA

4. Conforme a lo establecido en el artículo 125, numeral 2, literal b) del CPACA, esta Sala es competente para decidir sobre el impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

5. El CPACA, en concordancia con el CGP, establecen que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria.

6. El CGP en el artículo 141, establece:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

¹ Archivo 48 del expediente digital

² Archivo 42 del expediente digital

7. Ha dicho el Consejo de Estado³ que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes⁴.

8. Y señaló que para que se configuren, debe existir *“un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*⁵. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

9. La Magistrada Hernández Gutiérrez, es su escrito de impedimento, señaló que el apoderado del demandado la representa en un proceso contencioso que adelanta en contra de la rama judicial. En ese marco considerativo, encuentra la Sala fundado el impedimento por ella manifestado.

IV.- DECISIÓN.

10. Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la magistrada Angélica María Hernández Gutierrez, de conformidad con las razones expuestas. En consecuencia se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaria inmediatamente ingrésese el proceso al Despacho Primero de ésta Corporación, para que su titular avoque conocimiento y continúe con el trámite del presente medio de control como magistrado ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Ausencia legal

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, 11 de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00058-01(42629), Actor: CONSORCIO MARITIMO NACIONAL Y OTROS, Demandado: FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE

⁴ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012 (IMP) IJ, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁵ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 9 de diciembre de 2003, expediente S -166. Actor: Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente: Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b664ce08c2cb6c94acf6003296c1962fbe02d88735be6645e5a848c426be04b

Documento generado en 13/07/2021 05:30:22 PM